



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION: 087583184002-2021-00289-00.
PROCESO: DIVORCIO.
DEMANDANTE: LORENA PEREZ PAYARES.
DEMANDADO: WILSON MANUEL PEDROZA MERCADO.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el presente proceso de informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra radicada y se encuentra pendiente su admisión. Sírvasse Proveer. Soledad, 25 de junio de 2021.

La secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD JUNIO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial se observa que la demanda fue presentada en debida forma y por reunir los requisitos establecidos en el Art. 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, y de conformidad con las previsiones contenidas en el Art. 388 y Art 28 de la misma codificación, se

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por la señora LORENA PEREZ PAYARES, a través de apoderado judicial en contra del señor WILSON MANUEL PEDROZA MERCADO.
2. A la presente demanda imprímasele el trámite previsto en el artículo 368 y ss. Del Código General del Proceso, así mismo la norma especial contenida en el artículo 388 de dicho Código.
3. Notifíquese personalmente ésta providencia en los términos de ley, a la parte demandada y córrasele traslado a la misma por el termino de veinte (20) días para que la conteste.
4. Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho.
5. Reconocer personería jurídica al Dr. JAIME JESUS HERNANDEZ FIGUEROA, identificado con C.C. N° 7482672 y T.P. No. 86110 del CS de la J, quien actúa en representación de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

6. Requerir al apoderado judicial de la parte actora a fin de que en lo posible aporte el correspondiente registro civil de nacimiento de los consortes de conformidad con lo dispuesto en el Art. 388 numeral 2° del C.G.P., toda vez que el divorcio debe inscribirse en el folio de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en concordancia con lo expresado en el numeral 2° del artículo 388 del CGP., y lo petitionado en la pretensión 3ª y 4ª de la demanda. De igual forma para que dé aplicabilidad a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 8° del decreto 806 de 2020, en el sentido de informar si el correo suministrado como dirección electrónica del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

4

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA Soledad, ____ de _____ 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria _____ María Concepción Blanco Liñán
